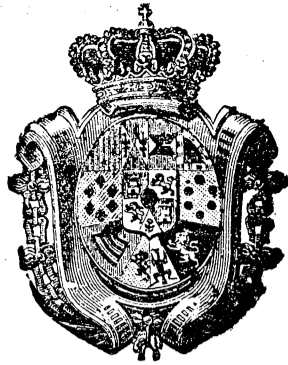


SALE TODOS LOS DIAS.

Se suscribe en Madrid en el Despacho de la Imprenta Nacional, y en las provincias en todas las Administraciones de Correos.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

MADRID: 260, un año: 150, medio: 65, tres meses: 22, un mes. EN LAS PROVINCIAS respectivamente, 560—180—90. CANARIAS Y BALEARES, 400—200—100. INDIAS, 440—220—110.

GACETA DE MADRID.

N.º 3114.

LUNES 17 DE ABRIL DE 1843.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

S. M. la REINA y su augusta Hermana la Serenísima Señora Infanta Doña María Luisa Fernanda continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

PARTE NO OFICIAL.

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

Sesion del día 16 de Abril de 1843.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR GIRALDO.

Se abrió á la una menos cuarto, y leída el acta de la anterior quedó aprobada.

El Congreso quedó enterado y mandó archivar un oficio del señor Ministro de la Gobernacion, remitiendo de órden de S. A. el Regente del Reino un ejemplar del decreto declarando á los Milicianos nacionales comprendidos en el de 12 de Setiembre de 1825 para las gracias que les corresponden como subtenientes del ejército.

Pasaron á la comision de Actas las siguientes comunicaciones:

- 1.º De 15 comisionados de la provincia de Santander, reclamando contra las elecciones de aquella provincia.
- 2.º De los individuos de la mesa y ayuntamiento de Manzanares contra las actas de aquel distrito.
- 3.º El acta presentada por el Sr. Mata, Diputado por Barcelona.
- 4.º La del Sr. Valdés, electo Diputado por Oviedo.
- 5.º La del Sr. Fisco, por Ciudad-Real.
- 6.º El acta de escrutinio de las primeras elecciones de Castellon de la Plana, remitida por el Gobierno.

Procediéndose al órden del día, fueron aprobados sin discusion los 48 dictámenes de la comision de Actas que se leyeron y quedaron sobre la mesa en la sesion de ayer, y admitidos en el Congreso como Diputados los Sres. electos por las mismas provincias. (Véase la Gaceta de ayer.)

En cuanto á la admision del Sr. Lebron, electo Diputado por las Islas Baleares, la comision retiró el dictamen respecto á la aptitud legal de dicho señor, por haber manifestado el Sr. Prim que el citado Sr. Lebron era comandante general de aquellas Islas.

Quedaron sobre la mesa para discutirse mañana los siguientes dictámenes de la comision de Actas:

- 1.º Aprobando las de Sevilla y proponiendo la admision de los señores Cortina, Hernandez y Masa de la Vega.
- 2.º Cáceres.—Admision de los Sres. Montesino (D. Cipriano), Rodriguez Leal y Lacalle.
- 3.º Palencia.—Admision de los Sres. Ovejero, Delgado y Crespo.
- 4.º Jaen.—Admition al Sr. Jurado.
- 5.º Proponiendo la admision del Sr. Trias, electo por las Islas Baleares.
- 6.º Tarragona.—Admision de los Sres. Prim, Sardá y Aleorisa.
- 7.º Granada.—Admision de los Sres. Gutierrez de Cevallos, Villalobos, Roda, Vela y Cano.

El Sr. Prim manifestó que habiendo sido elegido por las provincias de Barcelona y Tarragona, optaba por la segunda.

Se aprobó una proposicion de los Sres. Collantes (D. Antonio) y Alvarez, relativa á que púase á la comision el acta auténtica que habian recibido de Arango de Miel en la provincia de Burgos.

El Sr. PRESIDENTE anunció para mañana la discusion de los dictámenes que quedaban sobre la mesa, y levantó la sesion á la una y media.

MADRID 16 DE ABRIL.

La sesion de este dia en el Congreso ha colmado los deseos que expusimos en nuestra ligera reseña de la de ayer. Breve y fria ha sido ciertamente; pero con extremo aprovechada, habiéndose aprobado todos los dictámenes de la comision de Actas, conforme esta los proponia, á excepcion de la parte de uno de ellos relativa al Sr. Lebron, comandante general de las Islas Baleares y Diputado por las mismas, que fue retirada despues de haber hecho el Sr. Prim presente esta circunstancia.

Quedaron para discutirse mañana los que hoy se han presentado, y que nuestros lectores pueden ver en su lugar, siendo de presumir que ninguno ofrecerá motivo para empeñados debates.

Continúa la memoria que acerca de la administracion de la Real casa y patrimonio de S. M. en el año de 1842 presenta al Excmo. Sr. Tutor de S. M., D. Agustin Argüelles, el intendente general en comision de la misma Real casa y patrimonio.

5.º Tambien han comenzado á tener efecto las repetidas reclamaciones que por medio de su mayordomo mayor se habian dirigido al Sermo. Sr. Infante D. Francisco de Paula, para que devolviera á S. M. el terreno denominado en esta corte montaña del *Principe Pio*, que el Sr. Rey D. Fernando VII, su Hermano, le habia dado en usufructo. Al cabo de algunas contestaciones de una parte y otra, S. A. se ha manifestado dispuesto á devolver dicha finca tan luego como se le abonon las mejoras que hizo en ella. Se ha recibido ya la noticia de las que fueron, y se ha remitido á la contaduria general de la Real casa, nombrando al encargado de ella para que practique la liquidacion de las que hayan de abonarse. Por lo que hace á las caballerizas de Córdoba y dehesas de Gamonosas y Córdoba la Vieja, cuya devolucion tambien se reclamaba por haber sido del mismo modo cedidas á S. A. por el Sr. Rey su Hermano, habiendo alguna duda sobre los derechos de S. M. á aquellas posesiones, pende este asunto de la junta mixta, encargada, como en otra parte queda dicho, del deslinde del Real patrimonio.

6.º Probado con lo que mas atrás he referido que ninguna noticia se tiene en esta intendencia de la testamentaria ó juicio de particion que debió practicarse á la muerte del Sr. Rey Don Fernando VII, me parece quedar justificado lo que en mi anterior Memoria expuse acerca de que la Reina Doña Isabel II nada tenia que ver con las reclamaciones que le dirigian los que tenian créditos contra el Sr. Rey D. Carlos IV. Si á la muerte del Sr. Rey su Padre se hubiese formado el juicio de testamentaria, como es práctica formarse, y si á ella se hubiesen traído todos los créditos que en pró ó en contra suya tenia el Sr. D. Fernando VII, allí es donde debió decidirse el modo con que debía procederse al pago de los que resultasen contra el Sr. D. Carlos IV, ya que su Sr. Hijo se habia mostrado dispuesto á pagarlos. No se sabe que se haya verificado esto, ni menos aparece que se haya efectuado con el Estado la liquidacion que debió practicarse para conocer si el Sr. D. Fernando VII, como de algunos antecedentes se infiere, tenia que reclamar á su fallecimiento algunos atrasos en el pago de su consignacion ó de otras rentas; y en tal conflicto no es fácil decir lo que padece esta administracion. El Gobierno, desentendiéndose de los clamores de los que tienen créditos contra el Sr. D. Carlos IV, los dirige á la casa Real, fundándose en que el Sr. Rey D. Fernando VII los reconoció y dió órden para pagarlos; y los acreedores, alentados con este apoyo del Gobierno, se dirigen á V. E. hasta con amenazas. Afortunadamente las de acudir á la imprenta no acobardan á quien obra con rectitud y sostiene como debe los derechos de su Real Pupila; mas llegó el caso de que por algunos hasta se intentase el juicio de conciliacion para entablar en seguida la demanda. Respondiéndoseles que S. M. como menor no tenia que comparecer en él, y convencidos sin duda de que S. M. no tiene, como se pretende, la calidad de heredera del Sr. Rey su Padre, por ser eso justamente lo que se está averiguando, no han ido por ahora mas allá con sus pretensiones. Mientras tanto V. E., bien penetrado de cuanto ha ocurrido en este negocio, despues de haber oído al consultor general de la Real casa, y conformándose con su dictamen, ha resuelto que no se den mas pasos en él hasta que aparezca la testamentaria cuyo paradero se busca; porque es indispensable tenerla á la vista para conocer hasta qué punto obligan á S. M. los hechos particulares del Sr. Rey su Padre, puesto que como sucesora en la corona no recibe su asignacion para pagar deudas de reinados anteriores; punto sobre el cual á su tiempo se podrá tambien entrar en otros pormenores.

7.º Despues de invitada esta intendencia por la direccion de los cinco gremios mayores á unirse con sus representantes para coadyuvar á que cuanto antes se celebrase una junta general de acreedores á la compañía de Filipinas, con el objeto, como expuse á V. E. en el año anterior, de tomar en consideracion el estado de la mencionada compañía, de la que S. M. es uno de los principales accionistas, ofició á esta intendencia en 19 de Enero con el mismo fin, pero con mayor extension, el Ministro de Hacienda. Manifestaba, que aunque la compañía habia sido sentenciada á pagar 5420 pesos fuertes á D. Lorenzo Calvo, de cuyas resultas se habian adjudicado á este casi todos los bienes de la compañía, opinaban los letrados que aun habia lugar á intentar otros recursos, asi contra la compañía, como contra el referido D. Lorenzo Calvo. La junta general de representantes de la compañía añadía el Sr. Ministro que habia convenido con este dictamen, acordando al mismo tiempo que se invitase á los cuatro accionistas de

mayor cuantía á que adelantasen á prorata lo necesario para dichos recursos; y siendo S. M. uno de aquellos, concluía el mismo Sr. Ministro proponiendo de órden del Regente del Reino, que en el caso de no haber inconveniente por parte de esta intendencia, se nombrase por ella una persona que en union con el director general del Tesoro, con el de la caja de Amortizacion y con el asesor de la superintendencia general de la Hacienda pública, concurrese á formar una comision que, despues de examinado todo, propusiera al Sr. Regente del Reino lo que en beneficio de los respectivos interesados considerase mas justo.

Antes de que se tuviera noticia del resultado de esta comision, para la que con aprobacion de V. E. fue nombrado el consultor general de la Real casa, volvió la direccion general de los Cinco gremios á oficiar á esta intendencia, manifestando que, aunque algo se habia adelantado en el negocio de la compañía de Filipinas, no tanto que no conviniera adelantar mas. Con este motivo excitaba de nuevo á esta intendencia á que, una vez que el resultado dependia del dictamen que habian de dar los dos asesores de la Real casa y de la superintendencia general de hacienda, se influyese con ellos para que cuanto antes despachasen su informe. Enterado de todo el consultor general de la Real casa, hizo presente que en la junta que con el fin antes indicado se tuvo en 31 de Enero último convinieron los concurrentes á ella en que primero pasasen todos los antecedentes al asesor de la superintendencia, y despues á él para informar á la junta; mas que desde aquella fecha no habia vuelto á tener noticia alguna de aquel negocio. Visto lo cual, ofició de órden de V. E. en 24 de Junio al Sr. Ministro de Hacienda, y lo he vuelto á repetir en 12 de Octubre, excitando su celo á fin de que ordene lo conveniente para que no se paralice un asunto en que S. M. está muy interesada; lo que si á V. E. le pareciere no tardaré en recordar otra vez.

8.º No porque en este año se haya presentado con mejor aspecto que en el anterior la cabaña lanar de S. M. deja de ser su administracion menos embarazosa para esta intendencia. De insignificante y muy incierto producto, aun cuando llegue á tenerle, no hay medio de que pueda atenderse á todos los pormenores que lleva consigo con aquella regularidad que acompaña á las demas operaciones administrativas, á pesar de ser tan vastas y minuciosas las de la Real casa. Si los particulares que se ocupan de esta granjería confiesan que demanda una particular y casi exclusiva atencion, no es difícil deducir la que podrá prestársele en donde son tantas y tan variadas las de cada día, y en donde, si nos contraemos á la cabaña, no sobrando los recursos, hay que hacer anticipaciones de consideracion por ser todos sus gastos tan perentorios que ningun retraso admiten, por aplicarse á faenas lijas y precisas en ciertas y determinadas temporadas.

Para 64.757 rs. que en el último año ganadero han dado de utilidad á S. M. sus rebanos compuestos de 28.030 cabezas de las tres clases de ganado sajón, curiel ó hinojosa, hay que tomar en cuenta tres favorables circunstancias: primera la cria, que en el invierno pasado fue tan numerosa que sobrepasó de mucho á la de cualquiera otro año comun; segunda la venta de dos carneradas que no se habia podido verificar en el año anterior; y tercera la de haberse conseguido la venta del corte de lana de este año á una sola persona, y á unos precios que no creo los hayan conseguido todos los ganaderos, acaso por lo especial y exquisito de su calidad. En cambio de eso, aun permanece en Lóndres almacenada la mayor parte de las dei corte de 1841, que ya expuse en mi anterior memoria haber sido necesario enviar beneficiadas á aquella capital, por no presentarse compradores en la Península. Las pocas que se han vendido no han tenido precios satisfactorios; y las noticias venidas de aquella capital, muy lejos de prometerlos mejores, dan lugar á presumir que aun habrán de sufrirse pérdidas de consideracion. Pues si á eso se agrega que el valor de los pastos aumenta excesivamente, y que los plazos de los arrendados en nombre de S. M. van á espirar muy pronto, en cuyo caso en nombre de la misma Real Persona habrá tal vez que concurrir á las subastas, á menos que la cabaña, ó no se enagenen, ó no se vaya progresivamente disminuyendo, es indispensable prepararse para mayores perjuicios.

Previéndolos la junta consultiva de la Real casa dije tambien en mi citada memoria que habia creído ser llegado el caso de examinar si era útil ó dañosa á los intereses de S. M. la conservacion de su cabaña lanar. Conformóse V. E. con la opinion de la junta, y se dió de sus resultas principio á reunir cuantos datos y noticias pudieran conducir á resolver con acierto. Asi es que no solo se han analizado todas las cuentas y estados de productos y gastos de la cabaña desde que S. M. la Señara Reina Madre la vendió en 1836 á su Señora Hija Doña Isabel II, sino que acerca del estado actual de esta ganadería, de las ventajas ó desventajas que ofrece para en adelante, y de la conveniencia ó daños que puede traer á la Real casa su administracion, se han pedido informes á personas de alta categoría y dueñas de numerosos rebaños. Han informado

también la contaduría general de la Real casa, el consultor, la intendencia y alguna persona que la tuvo á su cargo y conoce bien sus negocios; y sacado uno que opina por que en el abatimiento en que se ven las lanas, y en la escasez de metálico que se observa, acaso hoy no convendría la enagenación, todos los demas convienen en ella. Esclarecida la junta con tan fundados y detenidos informes, fue de parecer que se debía proceder á la enagenación con las formalidades legales. V. E. tuvo á bien conformarse con el parecer de la junta; pero como quiera que el asunto, ademas de importante, necesita medítarse para saber si la enagenación ha de ser por partes, y de qué modo y cuándo se ha de intentar la información judicial de su utilidad y conveniencia, me reservo para mas adelante proponer á V. E. aquello que fuere mas conveniente á los intereses de S. M.; en inteligencia de que si la enagenación llega á verificarse, entonces quizás me determine á proponer á V. E. que no sea tan absoluta que no se reserven 400 ó 500 cabezas del ganado mas escogido, para que situádas en una de las posesiones de S. M. mas inmediatas á esta corte, sirvan para hacer en beneficio de la nacion, y segun lo practicado en otras naciones, aquellos ensayos y cruzamientos con que en ellas se ha conseguido que sus lanas sobrepasen á las nuestras.

9. Tan luego como en esta intendencia se supo que el Gobierno habia ordenado la traslación de las religiosas del Real monasterio de la Encarnación á otros de esta corte, y que aquella comunidad habia quedado suprimida, se le dirigió por disposición de V. E. la oportuna reclamación para que se devolviese á S. M. el edificio-convento por ser de su propiedad. Al intento se presentó en la dirección general de Amortización la escritura de fundación otorgada por el Sr. Rey D. Felipe III y la ampliación hecha por el Sr. D. Felipe IV. Todo examinado con la atención que era de esperar, y habiéndose seguido con la mayor escrupulosidad los trámites prescritos, se reconoció el derecho de S. M. y se le adjudicó el edificio. Ya se ha tomado posesión de él, despues de formalizados los inventarios de cuantos ornamentos, cuadros y alhajas contenia, y que segun la fundación no podia ser ni extraídas ni prestadas á nadie; y se están ejecutando en la iglesia las obras y reparos convenientes para trasladar á ella la parroquia ministerial del Real Palacio, que provisionalmente se hallaba establecida en la parroquia de Santiago. En cuanto al resto del edificio, se irá disponiendo de él á proporcion que adelanten las obras de la plaza de Oriente, á cuyo mayor ornato y á darla mejores avenidas parece estar destinado en los planos aprobados.

10. Pero no han tenido tan buen éxito las reclamaciones igualmente dirigidas al Gobierno para que se restituyan al hospital del Rey, de Burgos, los bienes de que le privó la junta de aquella ciudad en Setiembre de 1840, volviendo su administración á la abadesa de Santa Maria de las Huelgas, como expresó y terminantemente ordenaron sus fundadores. Segun las actas de la junta encargada del deslinde del Real patrimonio, que más de una vez ha informado al Gobierno acerca del derecho que S. M., como Patrona y algo más, tiene á los bienes de los referidos hospital y monasterio, está mandado por Real orden de 26 de Abril de 1836 que se suspendiese toda providencia relativa á la supresión del monasterio y adjudicación de los bienes del hospital hasta que se declarase lo conveniente sobre uno y otro. Esta orden estaba sin duda fundada, no solo en los derechos que habia que deslindar primero, sino en que se trataba de un panteón Real y de unos insignes y piadosos monumentos de aquellos que forman la gloria de las naciones, que no hay precio con que pagarlos, y que sobrepasan de mucho en valor á los fútiles y hasta ridiculos obeliscos que, para contentar un momento la vista ó lisonjear la vanidad de un artista, se levantan con harta frecuencia en nuestros dias. Y estando las cosas en tal estado, y no sien lo ni pudiendo ser llamada á eso la junta de Burgos, en Setiembre de 1840, por sí y ante sí, mandó incorporar á los fondos de Amortización los bienes del monasterio, y despojó á la abadesa de la administración de los del hospital, tan ahincadamente recomendada en la fundación, aplicándolos á la junta de beneficencia de aquella capital.

Despues, y como si ya eso no bastase, la misma junta, sin otro fundamento ni mas autorización que la de la diputación provincial, sin estar todavía determinado el deslinde, y á pesar de lo informado al ministerio de Hacienda por la junta mixta en 8 de Mayo de 1859 y 2 de Diciembre de 1841, se adelantó á tratar de permutas y dar á censo varias fincas del referido hospital. Reclamó oportunamente por esta intendencia; y de sus resultados el Ministerio de la Gobernación del Reino, segun traslado que se me comunicó en 23 de Julio último, manifestó al jefe político de Burgos, de orden del Regente del Reino, el desagrado con que este habia visto que la junta y diputación provincial pasaran á disponer de unos bienes que solo debian considerarse como en depósito ó administración hasta que se decidiese la cuestion pendiente sobre su propiedad. Otras prevenciones consiguientes con esto mismo se hicieron al jefe político, por todas las cuales, y por encargo de V. E. en 26 del mismo mes se dieron las gracias mas expresivas al referido Sr. Ministro, excitando de nuevo su celo para que cuanto antes se devolviese á la abadesa del monasterio de las Huelgas, en tanto que este legalmente no se suprimiese, y en conformidad de lo mandado por los Reyes fundadores, la administración de los bienes del hospital del Rey, porque sin eso no se podian tomar por la Real casa disposiciones convenientes asi para conservarlos como para mejorar su administración.

Estando asi las cosas, y sin haber nada definitivamente resuelto, ni sobre las reclamaciones de esta intendencia, ni sobre las de la abadesa de las Huelgas, para que se le devolviese la referida administración, se me ha comunicado por el ministerio de la Gobernación en 3 de este mes una orden del Regente del Reino, dirigida á que esta intendencia manifieste su opinion sobre el modo mas prudente de hacer respetar la fundación del hospital del Rey, salvando los inconvenientes que encuentra el jefe político de Burgos para ello. Estos inconvenientes parece que principalmente derivan de que la junta municipal de beneficencia de aquella ciudad ha concentrado todos los hospitales del radio de ella en uno solo, que es el de San Juan; sobre lo cual, asi como sobre las consideraciones administrativas y económicas, en que con este motivo entra el jefe político, no dejaré de proponer á V. E. lo que contemple acertado. Mientras tanto, y con mi acostumbrado fervor, no dejaré de animar á V. E. á trabajar como hasta aquí por que en honra de la nacion y en el interés y gloria de S. M. se conserven unos monumentos del siglo XII que cuentan pocos igua-

les, y el monasterio ninguno en el mundo, y que no se alcanza cómo en la misma ciudad en que existen no se emplea el mayor conato en que se perpetúen y mantengan decorosamente por lo mucho que la ilustran y ennoblecen.

Para ello no se necesita arruinar al Estado, porque le sobran sus bienes, y mas si se establece en ellos una ordenada administración. La Real casa, y sobre todo V. E., será el primero que en nombre de la segunda Isabel, y para dar mas fama á su reinado constitucional, se preste, en cuanto sus facultades lo permitan, con resaca voluntad y patriotismo á ello. Pues qué, contrayéndome al hospital, y dejando á un lado su respetable fundación, ¿no sobran ruinas en España para consentir que se aumenten con las de un pueblo entero, como es el hospital, si se suprime, y eso al lado de una insigne ciudad, en un parage ameno y frondoso y sobre una carretera real? Y tratándose del monasterio, ¿habíamos de convenir V. E. ni yo en la situación en que nos encontramos, en que al panteón de los Reyes de Castilla en las Huelgas aconteciera lo que al de los Reyes de Aragon en el monasterio de Poblet, que han desaparecido de él, entre otras Reales y venerandas cenizas, las del insigne conquistador de Valencia Don Jaime, y las del conquistador de Nápoles Alonso V, llamado el Magnánimo y el protector de las letras y las artes (1)?

No son de este lugar los pormenores sobre el patronato de S. M. y sus derechos al hospital del Rey y al monasterio de Santa Maria de las Huelgas. Treinta y nueve personas Reales dice el maestro Florez que hay enterrados en este; y aun que estuviera sola la esclarecida Reina Doña Berenguela, la madre de S. Fernando, la que tanto trabajó por juntar para siempre en su hijo las dos coronas de Leon y Castilla, la que con tanto fervor le enviaba armas, soldados y todo género de provisiones para conquistar la Andalucía, habia bastante para que todos nos empeñásemos agradecidos en mantener con decoro el lugar en que yace, y mostrarle orgullosos. Pero allí estan tambien con ella sus padres Alonso VIII, llamado el Bueno, el Noble y el de las Navas, y su esposa Doña Leonor de Inglaterra, fundadores ambos y muy generosos del monasterio y del hospital de que se trata. Allí descansan tambien Alonso VII el Emperador y Sancho III el Deseado, padre este y abuelo aquel del fundador, con su hijo Enrique I y su biznieto Alonso X, ó el Sabio (2). Allí fue armado caballero San Fernando; allí su hijo el mismo Rey Sabio dió la orden de caballeria al Principe Duarte ó Eduardo de Inglaterra; allí se coronaron Alonso XI, Enrique II y Juan I; y allí en fin descansan una multitud de Reinas, Infantes é Infantas, que seria difuso nombrar. Y puesto que, segun dijo el Rey Bernardo IV en un privilegio dado al monasterio en 1305, despues de referir que los bienes del hospital y todas sus pertenencias estan sujetas á la administración de la abadesa, "lo que los Reyes quisieron ó guardaron para sí es para los que de ellos vinieren en el monasterio ó hospital sobredichos, fue los enterramientos para los que se li quisiesen enterrar, et llamarónlos su monasterio ó hospital, &c. (3)", ya que ni para este ni para aquel sean necesarios ó no convengan, ni tantos comedadores como para su cuidado estaban en otro tiempo destinados, ni tantos capellanes para los sufragios y aniversarios en ambos templos y edificios, si el Gobierno concurre á que los bienes se devuelvan, y que por ese medio no perezcan los piadosos monumentos á que fueron en su origen aplicados, esté seguro en que no tardará la Real casa en poner en su administración aquel orden y reformas que el tiempo y la civilizacion exigen, junto con la legislación actualmente vigente.

11. Por contraposición de la lentitud con que el Gobierno procede en la decision de este y otros negocios de la Real casa, siento no verme conforme con la facilidad con que á mi parecer ha resuelto otro en contra de los intereses de S. M. Bien conocerá V. E. que voy á tratar del cabildo y colegiata del Real sitio de San Ildefonso. Desentendiéndose de que aquel cabildo y colegiata, aunque esten establecidos en la capilla de aquel Real palacio, tienen, por ser aquella parroquia y por razon de la jurisdicción casi episcopal de su abadia hasta en pueblos separados del mismo Real sitio, un carácter publico inmediatamente dependiente del Gobierno, y muy distinto del que tendrían si solo fueran un establecimiento doméstico y privado de S. M., como la Real capilla de Madrid, cuyos individuos siguen en un todo el carácter de los empleados y dependientes de la Real casa; y sin apreciar debidamente que esta nunca pagó de su tesoreria especial la dotación de los canónigos y demas individuos de aquel cabildo, porque la tenian consignada por bulas pontificias sobre las mitras de Valencia, Zaragoza, Cartagena y otras, se ha empeñado el Gobierno, repetido, en no incluirlos en el presupuesto general del culto y clero del Estado, á pesar de haberse este llevado las pensiones, queriendo imponer esta obligacion mas á la Real casa; pero dejándola en libertad, aunque carezca de autoridad para ello, de conservar ó suprimir la colegiata, y por consecuencia la jurisdicción que le está unida.

En las contestaciones que con este motivo han mediado entre el Gobierno y esta intendencia, séame permitido decir que aquel ha empleado hasta las sutilezas para imponer á la Reina menor una obligacion que el Sr. Rey difunto su Padre nunca quiso reconocer, por mas que el cabildo de San Ildefonso acudió á él con repetición contándole sus miserias. La Cámara de Castilla tambien declaró solemnemente que no la tenia; y lo mas que hizo el Rey difunto fue dirigir las representaciones de los canónigos al ministerio de Gracia y Justicia para que se les procurasen dotaciones mas seguras que las pensiones sobre las mitras; y ahora, olvidando al parecer estos antecedentes, y firme el mismo Gobierno en su propósito de imponer á S. M. un gravámen que no heredó ni le tenia cuando las Cortes le señalaron su mal pagada consignación, unas veces alega para salir adelante que la colegiata fue fundada para servicio y conveniencia de la casa Real, como la capilla Real de Madrid; otras que lo fue por el poder absoluto que todo lo dominaba, y disponia á un tiempo de los fondos del Estado y del patrimonio Real, y que por eso no deben cargar los pueblos con la obligacion de sustentar aquel cabildo; y otras finalmente que sus canónigos y demas depen-

dientes habian sido nombrados por el mayordomo mayor de Palacio. Detras de eso, y en tono mas insinuante, unas veces se nos ha dicho que en el estado en que se hallaba aquel cabildo, reducido á dos canónigos residentes y tres confinados, tres racioneros residentes y dos confinados con un capellan en igual caso, todo el gasto anual, que segun la ley vigente sumaba 59,863 rs., le seria muy facil pagar á la casa Real, y aun destinar aquellos individuos á otras dependencias suyas; y otras ha protestado de que hallándose aquel cabildo en un sitio Real no pasaria de modo alguno el Gobierno á extinguirle, manifestando por ultimo; y este es el estado en que se encuentra este asunto, el sentimiento que causaba al Regente del Reino no poder incluir al mencionado cabildo en el presupuesto general del culto y clero, y que nunca por lo tanto se podria imputar al Gobierno el abandono en que de sus resultados se viesen el culto y los ministros de la colegiata sobre dicha.

Mas á pesar de lo mucho que respeto la autoridad del Gobierno, no contemplo que baste que así lo diga para que se extima de esta y otras imputaciones, sino las funda en mayor justicia. Encargado por V. E. de cuidar y defender los intereses y derechos de la Reina Doña Isabel II, siento cuanto se puede inferir no estar de acuerdo en esta ocasion y en este punto con los que en su nombre y durante su menor edad estan gobernando el reino. Para complacer á la diputación provincial de Segovia, que segun el oficio del Ministro de Gracia y Justicia de 10 de Enero de este año, que tengo á la vista, fue la que promovió esta discusión, con la dada de si comprendiera ó no en el tantas veces nombrado presupuesto del culto y clero á la colegiata de San Ildefonso, no me parece que necesitaba desentenderse el Gobierno de la ley de dotación del mismo clero de 21 de Julio de 1838, en que la mencionada colegiata fue comprendida, ni menos alterar, por no decir atacar, la que fija la dotación de la Real casa, ó sea la consignación de S. M. para todo su reinado. Derivando esta ley del art. 49 de la Constitución, en que se manda que al principio de cada reina lo fijen las Cortes la dotación del Rey y de su familia, es claro que durante él, segun los verdaderos principios constitucionales, no se pueden imponer al Rey otras cargas que las que tuviesen presentes las Cortes al fijarle su dotación. Si llegase ese caso, como tiene que llegar, y como ya ha llegado con la Señora Infanta Doña Maria Luisa Fernanda, es sabido que solo al Gobierno compete, excitado sin duda por la casa Real, acudir á las Cortes pidiendo la debida compensación. Ahora, si al empeñarse el Gobierno en que la misma casa Real mantenga con la consignación de S. M. la colegiata de San Ildefonso que en 1835, cuando las Cortes la fijaron, no tenia á su cargo, quiere que en retorno y por su medio se acuda á las Cortes pidiendo la competente compensación, eso es ya otra cosa; mas no lo ha manifestado. Y dado que las Cortes la concediesen, como de su justificación debería esperarse, ¿no recaeria este gasto sobre los pueblos que por consideraciones de otra especie dice el Gobierno que no la deben pagar?

Tan circunspecto V. E. en esto como en todo lo concerniente á los intereses y derechos de su Real Pupila, nada ha determinado en este negocio sin observar las formalidades que aun en los de menos importancia se guardan en esta intendencia.

Para cuantas contestaciones se han dado al Gobierno se han tenido presentes los antecedentes que existen en la Real casa, y se ha oido en su caso el dictámen de la contaduría general, del consultor y de la junta consultiva. Hallándolos V. E. fundados se ha respondido de su orden y en resúmen, que suprimida que fuera por el Gobierno, á quien incumbe, la colegiata de San Ildefonso, se daría en nombre de S. M. al templo, ó sea capilla del Real palacio, y á sus pertenencias la aplicación que pareciera mas conveniente; pero que no se estaba en el caso de imponer á la Real casa obligaciones que no habian sido comprendidas en la dotación de S. M., harto atrasada en su pago, ni menos de aumentar á sus muchas cargas las del referido cabildo que nunca habia tenido, porque los canónigos tenian su asignación en pensiones sobre varias mitras, las cuales, habiendo pasado al Estado, debieron verificarlo con las cargas consiguientes, como por principio general estaba determinado; y que en vista de eso no se le podria imputar á la Real casa el abandono en que quedarán. Que los principios de gobierno absoluto y otros que se invocaban, para probar sin duda que no fue acertada la fundación, no se podian admitir; porque de admitir tal doctrina casi se llegaria al extremo de suponer que la Real casa tendria que cargar con la manutención de las catedrales, colegiatas, colegios, capillas y otros establecimientos, fundados, como la colegiata de San Ildefonso, cuando los Reyes usaron ó abusaron de aquel poder, y á nadie hasta el día le habia ocurrido que, suprimidos los diezmos, hubiese de mantenerlos la casa Real. Ademas de que la doctrina del poder absoluto ni conviene ni puede sostenerse en España, en donde los Reyes juraron siempre las leyes que ponian coto á su autoridad; y si faltaron á ellas, su Gobierno merecia otra calificación, en cuyo caso los que lo toleraron debian sufrir las consecuencias; y que en cuanto á que los canónigos y prebendados de San Ildefonso habian sido nombrados por el mayordomo mayor de S. M., y que por esta poderosa razon debian ser mantenidos por el patrimonio Real, no se alcanzaba en qué hubiesen podido desmerecer de los que por sus respectivos secretarios nombraban los duques del Infantado y Alba, el marques de Villafraña y otros para sus respectivas colegiatas de Lerma, Ampudia, Olivares, Villafraña &c. que eran abadías mitradas con territorio separado como la de San Ildefonso, y no se sabia que se las hubiese excluido del presupuesto del culto y clero, á pesar de que los que las fundaron lo hicieron por su conveniencia y vanidad, cuando prevalecia en España esa mania, ó bien con su privanza dominaban en ella.

12. Antes de que estas últimas razones en defensa de los intereses de S. M. hubiesen llegado al Gobierno, ya este desde 19 de Julio habia intimado á los canónigos, ó sea á la colegiata, que habiendo sido fundada por conveniencia de la casa Real, acudiesen á ella para que los mantuviese como era de su obligacion. Alentados sin duda los canónigos con esta resolución, acudieron á V. E.; y en su exposición de 10 de Octubre, que tengo á la vista, despues de manifestar "los gravísimos inconvenientes y las ansiedades de conciencia que subseguió á la supresión de un cabildo en el que reside la jurisdicción casi episcopal de una abadia con siete parroquias y nueve pueblos sujetos inmediatamente á ella, y despues de in-

(1) Durante la impresión de esta Memoria se ha llegado á entender que se ha descubierto el paradero de tan preciosos restos, y se practicarán las debidas diligencias para colocarlas honrosamente.

(2) Florez, España Sagrada, tomo 27, pág. 306.

(3) Ibidem en el Apéndice, pág. 468.

dicar la justicia y conveniencia de conservar un patronato familiar y dinástico de su Regia Pupila; ya no se contentaron con que V. E., para atender á la conservación de dicha iglesia, satisficiera supletoriamente de los fondos del Real patrimonio á la dotacion que le señalaron el Rey fundador y el Sr. Don Carlos IV, sino que se hiciera efectiva desde 1.º de Marzo de 1841 en que cesaron las pensiones, continuando el equivalente hasta que la Real casa hallase otros medios con que sustituir á este gravamen."

A esta exposicion acompañaba una *Memoria histórica*, impresa como aquella, y dirigida á probar con amplitud el derecho que les asistia. Sobre uno y otro, ó sea la exposicion y la memoria, debo francamente confesar que me parecieron cosa de todo punto extraña, por la forma, por las amenazas, que ni con V. E. ni conmigo podian entenderse, por las exclamaciones, y por los fundamentos que los canónigos, ó sea el cabildo, empleaba ó alegaba para llegar á su objeto. Por la forma, porque en el hecho de usar de la imprenta la primera vez que se dirigian á V. E. apartándose del uso comun, hay motivo para presumir que se propusieron llamar otras atenciones que las de los que habian de decidir el asunto, y acaso apelar á su juicio, si por ventura el resultado no correspondia á sus deseos; pero se olvidaron de que la imprenta nunca arredra al que obra con rectitud, y que por lo tanto ni á V. E. ni aun á mí, en la parte que tocarme pueda, no nos apartará sin convencernos primero, de cumplir con la obligacion sagrada de defender legalmente los derechos é intereses de S. M.

Por las amenazas, porque tampoco nos ha de entibiar en aquel empeño la de que "si contra toda probabilidad se dejaba á la colegiata hasta esta Navidad que acaba de pasar en el mismo abandono que el Gobierno, irremediablemente se repetiría la tristísima y lamentable escena que tuvo lugar en la tarde del 14 de Julio de 1810." Redújose, segun parece, á que de resultas de haber ordenado José Napoleon "en odio sin duda, dice la Memoria, de la dinastia de nuestra Reina Doña Isabel II, la supresion de la colegiata, dejándola reducida á simple capilla de Palacio, previo un resposo general por los hermanos difuntos, despues de concluido el coro y celebrada una misa rezada á la mañana siguiente para consumir el Santísimo, se cerró la iglesia en medio de un dolor universal." Hoy, gracias al cielo, el dolor no seria tan inmenso, porque en primer lugar no se cerraria la iglesia, y en segundo, la mayor parte de los individuos de su cabildo estan confinados (1) por poco propicios á la Persona y derechos de la Reina Doña Isabel II, que V. E. y yo, á fuer de honrados y leales españoles, hemos defendido y defenderemos con teson á una con la libertad nacional, que siempre ha encontrado en aquella colegiata los mas frenéticos enemigos.

Por las exclamaciones, porque solo á muy interesados canónigos puede ocurrir, cuando hay mas de 600 ó 700 viudas y huérfanos de fieles criados y servidores de los Padres y Abuelos de nuestra Reina inocente, á quienes por no poder mas se socorre tan módicamente como en su lugar se ha dicho; cuando sube á una enorme cantidad respecto de la dotacion actual de la Real casa lo que cuesta á S. M. el culto y clero de su Real capilla y sitios Reales; solo á insensibles canónigos, repito, le ocurre, despues de olvidar todo eso y de referir que por mas que el cabildo hizo en 1827 para que el difunto Rey los dotase y reconociese la obligacion jurada por sus bisabuelos de mantenerlos, nunca la quiso reconocer, y solo al cabo de 18 meses de gestiones y cuando el cabildo contaba 30 de atrasos en su pago, los mandó dar por la tesoreria general de la Real casa 1209 rs., con calidad de reintegro en el término de dos años (2); solo á esa insensibilidad, vuelvo á decir, le ocurre exclamar: "si el augusto Padre de Isabel sentia ver la iglesia de su palacio de este sitio peor que las demas, ¡cuánto no sentiria su excelsa Hija en medio de la piedad tan propia de su sexo, el verla suprimida, y el panteon de sus abuelos abandonado por no sacrificar 5 ó 60 duros anuales de su patrimonio!" (3).

Y finalmente, son extrañas y aun algo mas la exposicion y la memoria por los fundamentos, porque no alegan ni pueden alegar otro, y ese cabalmente no lo es, que el de que hasta que se pusieron á la colegiata corrientes sus pensiones, se la mantuvo por el erario ó tesoro Real, y que habiendo faltado las pensiones y obligábase el fundador y patrono con juramento á dotar convenientemente la iglesia, ahora que las pensiones han perecido volvia á renacer para el patrono la obligacion de mantener la colegiata, hallándose ademas obligado á ello por la posesion de aquel Real patrimonio. (Se continuará.)

En la villa de Madrid á 12 de Abril de 1843, reunidos los jueces de hecho que suscriben, por citacion del Sr. juez de primera instancia D. Benito Serrano y Aliaga, para calificar la hoja volante publicada en esta corte el 3 del pasado Marzo, que principia "Una voz del Uracon al pueblo," y termina "imprenta del Pabellon español," tuvo efecto la discusion oportuna, y declararon absuelto por cinco bolas blancas contra siete negras, y lo firmaron, habiendo prestado el juramento correspondiente y observado los demas requisitos que previene la ley en estos casos. = José de Gorgolas. = Joaquín Rodríguez Leal. = Marcelino Collado. = Grogorio Cruzada. = Justo Lopez. = Juan Tarquis. = Gaspar de la Peña. = Lorenzo Jimenez. = Francisco Vila Cedron. = Rafael Cabanillas. = Juan Tarquis. = Francisco de Paula Laplana.

Sentencia. = En la villa de Madrid á 12 de Abril de 1843 el Sr. D. Benito Serrano y Aliaga, magistrado honorario y juez de primera instancia de esta capital, en vista de la calificacion que antecede dijo: Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho por cinco votos contra siete con la fórmula de absuelto la hoja volante que principia "Una voz del Uracon al pueblo," y concluye "imprenta del Pabellon español," publicada el 3 de Marzo último, y denunciada en 6 del mismo mes por el promotor fiscal D. Ramon Gil Osorio: la ley absuelve á D. Ruperto Murciano, autor responsable de dicha hoja, y en su consecuencia mando que sea puesto en libertad inmediatamente, sin que el procedimiento le cause per-

(1) Véanse las páginas 23 y 35 de la citada memoria histórica, y el estado que va al fin de ella.

(2) Memoria, pág. 25.

(3) Idem pág. 27.

juicio ni menoscabo en su buen nombre y reputacion. Dense copias testimoniadas de la calificacion y de esta sentencia á las partes, publíquese en la Gaceta del Gobierno, y se ponga en conocimiento de la audiencia territorial en la forma acostumbrada. Y por esta sentencia, que S. S. proveyó en el acto y á puerta abierta, así lo mandó y firma, de que doy fe. = Serrano y Aliaga. = José Perez Martinez. = Corresponden á la letra con sus originales que obran en el expediente formado en su razon, de que doy fe y á las que me remito. Y para que conste y su publicacion en la Gaceta, segun se previene, yo el infrascrito escribano de S. M., notario de reinos, del colegio de los de esta corte y del número del crimen de los juzgados de la misma, pongo el presente que sigo y firmo en Madrid á 12 de Abril de 1843. = José Perez Martinez.

CONTADURIA DE BIENES NACIONALES DE PONTEVEDRA.

Mes de Marzo de 1843.

Nota de ingresos y pagos verificados en este mes por bienes y rentas del clero secular.

Cargo.	Metálico.
Ingresos. = Existencia en fin de Febrero.....	9,263.. 2
Idem. = Productos por atrasos.....	1,438.. 17
Idem. = Idem por corrientes.....	26,993.. 30
	<hr/>
	37,695.. 15
	<hr/>
	Data.....
De escribientes.....	666.. 22
Gastos de oficina = Escritorio.....	166.. 22
Idem. = Correo.....	296.. 12
Honorarios de administradores.....	945.. 8
Gastos reproductivos. = Obras y reparos.....	474
Entregas al Banco de San Fernando.....	8,688.. 27
	<hr/>
Data.....	11,237.. 23
Cargo.....	37,695.. 15
	<hr/>
Existencia para 1.º de Abril....	26,457.. 26

Pontevedra Marzo 31 de 1843. = Felipe Arguelles. = Pontevedra 8 de Abril de 1843. = Es copia. = Fuente.

Sociedad general de seguros mútuos para declarar pension á los padres, viudas y huérfanos, bajo la presidencia del intendente de provincia de primera clase D. José de Goicoechea.

La junta directiva ha dispuesto admitir socios de las clases de propietarios comerciantes de toda especie, eclesiásticos, magistrados, profesores de artes, ciencias y lenguas, empleados activos, cesantes y jubilados, tanto del Gobierno como de particulares, gefes y oficiales retirados del ejército, agentes, curiales, fabricantes, traficantes por mayor y maestros de todos oficios, siempre que tengan residencia en esta corte y se adhieran á las bases siguientes:

Artículo 1.º Los que se inscriban de socios tendrán derecho sus padres, viudas ó huérfanos desde el dia siguiente al fallecimiento de aquel á la pension respectiva segun la edad que tengan á su ingreso en la sociedad en la forma que á continuacion se expresa:

Edad.	Rs. vn. anuales.
Los de 20 á 30 años.....	6000
Los de 30 y un dia á 40.....	5000
Los de 40 id. á 50.....	4000
Los de 50 id. á 60.....	3000
Los de 60 id. á 65.....	1500

Art. 2.º De la referida pension gozarán las viudas y huérfanas mientras no tomen nuevo estado, y los varones hasta los 25 años.

Art. 3.º Si el socio que falleciese no dejase viuda ó hijos, obtendrá la pension su madre si fuese viuda, mientras lo sea, y en caso de no tenerla la disfrutará el padre durante su vida, si pasa de 50 años: si tuviese padre y madre que pase de dicha edad la disfrutarán por completo; pero si resultase que uno de ellos no tiene los 50 años, solo recibirá media pension el que los tuviese, y el otro entrará en el goce luego que los cumpla; pero en caso de fallecer alguno despues de estarla ambos disfrutando, el que sobreviva gozará la pension por completo en los términos arriba expresados.

Art. 4.º Luego que fallezca un socio, el padre, viuda ó huérfanos presentarán en la secretaría la correspondiente instancia, acompañando los documentos siguientes:

- 1.º La carta de socio.
- 2.º Fe de bautismo del mismo.
- 3.º Partida de casamiento.
- 4.º Id. de defuncion.
- 5.º Certificacion de facultativo que acredite la enfermedad de que ha muerto.

6.º Fe de bautismo del padre ó hijos varones, caso de ser estos á quien corresponda la pension, y de viuda si fuese la madre.

Art. 5.º El secretario instruirá expediente, y publicará en los papeles de oficio el fallecimiento del socio para que en el término de ocho dias se presente todo individuo de la sociedad que tenga que alegar acerca de la muerte del finado; pues si se probase que esta hubiese sido violenta con intervencion de sus parientes herederos, quedarán estos sin derecho á la pension.

Art. 6.º Pasado dicho plazo, el secretario, previo el dictamen del contador, dará cuenta á la junta directiva para que esta, si no resultase inconveniente alguno, declare la pension que corresponda.

Art. 7.º Las asignaciones que se concedan á los padres, viudas ó huérfanos se pagarán por tercios con la mayor puntualidad.

Art. 8.º Para satisfacer las referidas asignaciones y los gastos indispensables de oficina se harán los dividendos exactamente por iguales partes con la debida anticipacion.

Art. 9.º Todo socio que no acuda á satisfacer su parte en el término que se señale en los carteles y papeles de oficio será excluido de la sociedad sin opcion á reclamacion alguna ni derecho á ingresar de nuevo en la misma.

Art. 10.º Si algun socio saliese de la corte para fijar su residencia en otra provincia, y no dejase representante, dará parte en la secretaría para comunicarle á su tiempo el dividendo que se practique, á fin de que remita su importe, concediéndole el plazo necesario segun la distancia.

Art. 11.º Si el socio que falleciese dejase viuda é hijos, la viuda disfrutará la pension, y si contrajese segundas nupcias, los hijos entrarán en el goce de la mitad; y á falta de estos los padres, siempre que reunan las cualidades que expresa el artículo 3.º

Art. 12.º Si la viuda que contrajese segundas nupcias volviere á enviudar, no tendrá derecho á la pension del primer marido.

Art. 13.º Tampoco tendrán derecho á la pension de su padre las huérfanas que estándola disfrutando contraigan matrimonio y enviuden.

Art. 14.º No se admitirá ningun individuo que se halle impedido en cama.

Art. 15.º Si hubiese algun socio que no tuviese padre, madre, viuda ó hijos, y fuese atacado de alguna enfermedad de gravedad, habiendo satisfecho al menos 24 dividendos, le asistirá la sociedad por solo una vez, previa solicitud, con 16 rs. diarios por término de 40 dias, y ademas será de su cuenta el hacerle entierro y conducirlo al campo santo (caso de no tener medios para ello), mandándole decir seis misas; pero si se restableciese y contrajese matrimonio, la viuda ó hijos sufrirán el descuento del socorro que haya percibido, el cual se hará por cuartas partes.

Art. 16.º El encargo de depositario será desempeñado por un socio de los mas acreditados capitalistas de esta corte, á cuya casa acudirán todos los socios á hacer entrega del importe que les corresponda satisfacer en cada dividendo, y á la misma acudirán tambien los padres, viudas ó huérfanos los dias que se les señale á percibir sus pensiones.

Art. 17.º Al ingresar en la sociedad no hay que pagar cantidad alguna, pues solo se verificará cuando haya dividendo.

Art. 18.º Los pensionistas para quienes se haga el primer dividendo solo percibirán durante un año los dos tercios de su pension, mediante á que sus causantes no han hecho desembolso alguno; pero en lo sucesivo los recibirán por completo.

Art. 19.º Al principio de cada año se pondrá de manifiesto en la secretaría el estado que comprenda los dividendos exigidos, las pensiones pagadas y demas gastos indispensables, autorizado por el presidente, con el V.º del contador para satisfaccion de todos los socios, los que podrán reclamar ó manifestar lo que les ocurra á la junta directiva por conducto de la secretaría, la que les patentizará los datos que apetezcan; y en el caso de ser fundadas sus observaciones, proceder dicha junta á lo que convenga al buen nombre de la corporacion.

Art. 20.º La junta directiva, compuesta del presidente, vicepresidente, dos contadores, dos secretarios, un depositario y 14 vocales (en la cual todos tienen voto), tendrá sus sesiones siempre que haya asuntos de que tratar, quedando calificada con toda autoridad para sus providencias, concurriendo á ella el presidente ó vicepresidente, un contador, un secretario y ocho vocales, acordando al propio tiempo la citacion á junta general cuando lo crea oportuno.

Los que gusten inscribirse podrán verificarlo desde el dia 9 del presente mes de Abril hasta el 14 de Mayo próximo venidero, incluso los festivos, de diez á dos de la tarde en la Carrera de San Gerónimo, núm. 34, cuarto bajo, en donde se halla establecida interinamente la secretaría y contaduría.

Madrid 6 de Abril de 1843. = De acuerdo de la junta, Dionisio Chausa, secretario.

Hoy se ha establecido la nueva linea de *Omnibus* desde la puerta de Toledo á la de Bilbao. Grandes son los beneficios que debe reportar la poblacion de esta utilísima empresa, y es una de las que ha acogido el público con mas señalado favor. Casi siempre van llenos los carruages de personas de todas categorías, y conforme se vayan estableciendo otras lineas, se popularizará mas esta invencion tan propia de la época de cultura que alcanzamos, y tan precisa en las capitales cuya extension crece todos los dias á la par de sus necesidades.

Policia urbana. = Ya en otros tiempos tomó el ayuntamiento de esta capital medidas oportunas para combatir la pirateria de las niñas del Lapavies que venden flores y ramos por el Prado. La desfachatez y descaro con que pedian un duro por una flor, que una vez comprada y puesta en manos de una señora, era imposible devolver en ley de caballería, y la desvergüenza con que colocándose á cierta distancia llenaban de insultos y denuestos al que se negaba á pagar tan exorbitante precio, hizo que se les prohibiese en una temporada la venta de claveles, género en que principalmente ejercitaban esta honrosa profesion.

Hoy á ruego de algunos amigos excitamos de nuevo á los encargados de policia para que remedien y hagan por extinguir radicalmente este abuso que de nuevo se nota. Sabemos que se han hecho pagar 60 rs. á un jóven que acompañaba dias pasados á unas señoras por tres ramos de yerbas que tomó para obsequiarlas. Y desde luego no comprendemos en qué se diferencia este género de robo de otro cualquiera de los que se prohiben y castigan severamente. (*Espectador*.)

Sociedad para propagar y mejorar la educion del pueblo.

El lunes 17 del corriente á las doce de la mañana celebrará esta sociedad junta general de socios en el salon de columnas del Excmo. ayuntamiento.

Programa de premios que ofrece la sociedad económica matritense de Amigos del país.

Agricultura.

1.º Una medalla de oro y título de socio á la mejor memoria sobre los medios mas económicos de utilizar las aguas en la agricultura, y medios para evitar su pronta y rápida incorporación en los grandes rios ó en el mar, acompañando un reglamento de policía para que no se perjudique la salud pública.

2.º Igual premio al que presente una memoria del mejor sistema de prados artificiales de riego y de secano, con la designación de todas las plantas adecuadas á ellos, con aplicación á una ó muchas provincias de España, y con especialidad á la de Madrid.

3.º Igual premio al autor del mejor ensayo que se presente de una cartilla breve y sencilla, en que con aplicación al suelo, clima y demas circunstancias físicas y morales de España, se reúnan las observaciones y conocimientos necesarios para las mejoras de las razas de ganados, el refinamiento de las lanas y demas operaciones prácticas de la industria pecuaria.

Persuadida la sociedad de la importancia y dificultad de este trabajo, acogerá con aprecio el que mas se acerque á la perfección; mas si la obra llenase enteramente su objeto, la sociedad, á quien ha encargado muy particularmente el Gobierno la presentación de una obra de esta especie, le recomendará eficazmente al autor para que le dispense un premio digno de su munificencia.

Artes.

4.º Título de socio y medalla de oro al autor del mejor manual sobre cualquier arte de consideración ó efectiva utilidad, que comprenda los progresos hechos en él hasta el día, y acomodado al tecnicismo español.

5.º Medalla de oro y título de socio al autor de la mejor memoria que manifieste los medios de elevar la fabricación de la china al grado de perfección que tuvo en época muy reciente, designando los parajes mas cómodos y ventajosos para su establecimiento, aprovechando las primeras materias que existen en España.

6.º Igual premio al autor de la mejor memoria que manifieste los procedimientos de construir la hoja de lata con las mayores ventajas posibles, así como los parajes mas á propósito en que podrán situarse las fábricas, pudiendo también optar al mismo premio y al uso del escudo de la sociedad el que establezca una fábrica, para cuyo efecto la misma impetrará del Gobierno cuantas franquicias y proteccion sean compatibles con las leyes vigentes.

Comercio.

7.º Título de socio y medalla de oro al autor de la mejor memoria que en ella demuestre las utilidades ó perjuicios que resultarian á la España de ofrecer francos todos sus puertos á las demas naciones.

8.º Igual premio al autor de la mejor memoria, en que sin recurrir precisamente á la fuerza armada y con la competente disminución de gastos, exponga los medios mas eficaces de cortar radicalmente el contrabando en España, atendido su extenso litoral y dilatadas fronteras, y la inclinación y costumbre de los habitantes de muchos pueblos para dedicarse á este tráfico inhumano y contrario á los intereses de la industria y del comercio lícito.

9.º El mismo premio al autor de la mejor memoria, en que analizando los tratados de comercio existentes y con relacion al estado actual de nuestra industria agrícola y fabril, se demuestre si nos es conveniente ó desventajoso celebrar tratados de comercio con otras naciones de mayor industria, y en qué términos.

Previsiones.

1.ª Las memorias se entregarán en la secretaría de la sociedad, calle del Turco, núm. 9, sin firma, pero con un lema ó señal, que será igual á otro de un pliego cerrado que contenga el nombre del autor, y que no será abierto sino en el caso de adjudicación del premio. Si la memoria obtiene accessit ó alguna declaración honorífica se procederá á la apertura del pliego, siempre que lo solicite el agraciado. Los pliegos de las memorias que no obtengan premio ni resolución honorífica quedarán inutilizados.

2.ª El término improrrogable, dentro del cual habrán de presentarse las memorias, será hasta fin de Octubre de este año.

3.ª La adjudicación de estos premios se verificará en la sesión pública y solemne que en los últimos días de Diciembre de este año celebrará la sociedad, según costumbre, para el exámen de los alumnos del colegio nacional de sordo-mudos.

4.ª Antes de la adjudicación se publicará el resultado del exámen comparativo que hayan merecido á la sociedad las memorias presentadas, expresando el juicio formado sobre cada una de ellas, designándolas por sus lemas.

5.ª Así los premiados, como los que no lo sean, pueden proporcionarse copia de las memorias que hayan presentado. Para este efecto, respecto de los segundos, bastará la presentación de un lema igual al de la memoria cuya copia se solicite.

Madrid 10 de Abril de 1843.—Luis Alonso Florez, secretario de la sociedad.

Presidencia de la asociacion general de ganaderos.

Seccion de gobierno. — La asociacion general de ganaderos del reino, en cumplimiento de las leyes, celebrará en esta corte sus juntas generales del presente año, que darán principio el día 25 del corriente mes, y serán presididas por el Excmo. Sr. Don José Segundo Ruiz. Lo que se hace saber á los ganaderos de sierras y tierras llanas, para su concurrencia á dichas juntas, en las que serán admitidos teniendo los requisitos legales conforme al anuncio publicado por los Sres. gefes políticos de las provincias en los Boletines oficiales en el mes de Febrero anterior.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun cargo público ó en actual servicio de la Real Persona que les impida la asistencia, podrán por medio de sus encargados enterarse de cuanto ocurra en las enauiciadas juntas, y exponer lo que concuerden convenientemente.

Madrid 15 de Abril de 1843.—J. Lopez.

La compañía española para la fabricación de bujías esteéricas de la Estrella acaba de plantear, siempre bajo la dirección de D. J. Bert, una nueva fábrica de ácido nítrico y de ácido sulfúrico. Esta fábrica, establecida según los últimos adelantos químicos, facilita el medio de poder dar dichos ácidos muy perfeccionados y en grandes partidas á precios muy arreglados: lo que se avisa á los consumidores.

Los pedidos deben dirigirse á los Sres. J. Bert y compañía, calle del Gobernador, núm. 26, en Madrid. 4

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Domingo 16 de Abril de 1843.

	Rs. vn. mrs.
Han ingresado en este día, depositados por 448 individuos, de los cuales los 16 han sido nuevos imponentes.....	26,046
Se han devuelto á solicitud de 7 interesados...	4,534.31

El director de semana, Carlos Martín del Romeral.

BOLSA DE MADRID.

Cotización del día 15 de Abril á las dos de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.
 Títulos al portador del 5 por 100, 27½ y 27 con 13 cupones al contado: 27½, ½ y 27½ á v. f. á vol.; 28½ á 40 d. f. á prima de ½ p. 100 con 13 cupones: 22½ á 60 d. f. vol. con 5 cupones.
 Idem del 5 por 100 procedentes de la conversión de la deuda exterior, 00.
 Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.
 Títulos al portador del 4 por 100, 00.
 Idem id. del 3 por 100, 27 al contado: 27½, ½, cinco dieziseisavos, ½, tres dieziseisavos y 27½ á v. f. vol. y firme: 27½, 28½ y 28½ á v. f. á vol. á prima de ½ y ½ p. 100.
 Inscripciones de la deuda flotante del tesoro, 00.
 Cupones llamados á capitalizar, 00.
 Idem no llamados á capitalizar, 00.
 Vales Reales no consolidados, 00.
 Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.
 Idem sin interes, 00.
 Acciones del Banco español de San Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres á 90 días, 37½.	Granada, 1¼ dia. d.
Paris, 16-7 pap.	Málaga, id. id.
Alicante, 1¼ d.	Santander, ½ b.
Barcelona á ps. fs., ½ id.	Santiago, ½ d.
Bilbao, par pap.	Sevilla, 1¼ id.
Cádiz, 1 d.	Valencia, 1 id.
Coruña, ½ id.	Zaragoza, par á ½ d.

Descuento de letras al 6 por 100 al año.

BIBLIOGRAFIA.

Enciclopedia moderna, ó biblioteca universal de todos los conocimientos humanos, adornada con 300 láminas grabadas sobre acero. Tomo segundo, entrega 44.

Sigue abierta la suscripción á los precios siguientes:
 Sin láminas 2 rs. en Madrid, 2½ en las provincias y 3 en ultramar.

Con ellas en negro 2 rs. en Madrid, 2½ en las provincias y 3 en ultramar.
 Id. iluminadas 3 rs. en Madrid, 3½ en las provincias y 4 en ultramar.

Se suscribe en Madrid, en la redacción, calle de la Almudena, núm. 116; en las librerías de Dené Hidalgo, calle de la Montera; de Monier, Carrera de San Gerónimo; Gabinete literario, calle del Príncipe; de Razola, Concepción Gerónima; de Villa, plazuela de Santo Domingo; de Velazquez, calle de Atocha, y de la viuda de Cruz, calle Mayor: en las provincias, en las principales librerías y administraciones de correos.

— Revista gramatical de la lengua española. Número 3.º de esta interesante publicación, única en su clase en esta corte.

El precio de la suscripción es de 10 rs. por trimestre en Madrid y 12 en las provincias, franco el porte.

Se suscribe en Madrid en las librerías siguientes: de Perez, calle de Carretas; de Bran, calle Mayor; de la viuda de Miñar, calle del Príncipe; en la de Piferrer, en Barcelona; de Jimeno, en Valencia; de Sanz, en Granada; de Moraleda, en Cádiz; de Rey Romero, en Santiago; de Rodriguez, en Valladolid; de Arnaiz, en Burgos; de Ruiz, en Logroño; de Moran, en Salamanca; de Hidalgo, en Sevilla; de la viuda de Soria, en Toledo; y en casi todas las administraciones principales de correos del reino.

Catálogo general de los libros de fondo de D. Ignacio Boix, editor, impresor y del comercio en Madrid, calle de Carretas, núm. 8.

(Continuación.)

Ejercicio cotidiano, edicion con grabados en madera; un tomo en 16.º Madrid 1843, segunda edicion 8 rs. en pasta.

Ejercicio cotidiano, con varias devociones útiles al cristiano para antes y despues de la confesion y comunión, y otras para la santa misa. Madrid 1840. Un tomo en 12.º á 8 rs. y 5 en pasta comun.

Ejemplos morales ó consecuencias de la buena y de la mala educación en los varios destinos de la sociedad. Obra corregida y aumentada por D. Manuel Benito Aguirre. Madrid 1840. Un tomo en 8.º á 6 rs. holandesa.

El campo y la corte de D. Carlos. Historia de todos los sucesos de la guerra civil, y añadido el tratado de Vergara. Tercera edicion. Madrid 1838. Un tomo en 8.º á 12 rs. rústica.

El ciudadano perfecto, formado desde la niñez. Obra en la que se trata de dar á conocer á los niños la fealdad de los delitos que la sociedad reprueba, y las penas que marcan nuestras leyes para cada uno de ellos. Madrid 1840. Un tomo en 8.º á 6 rs.

El diablo cojuelo, por Lesage. Un tomo en 4.º mayor, ilustrado con 175 grabados intercalados en el texto, edicion de lujo. Madrid 1842, 40 rs. rústica.

El diablo mundo, poema de D. José Espronceda. Madrid, segunda edicion 1842. Un tomo en 8.º marquilla 28 rs., con su retrato.

El emigrado frances, memorias que pueden servir para la historia de todas las revoluciones. Madrid 1833. Un tomo en 16.º, 8 rs.

Elementos de la ciencia de estadística de Sampayo, por Diez Canseco. Un tomo en 16.º, 4 rs. en rústica. Madrid 1841.

El error de un buen padre. Madrid 1832. Un tomo en 16.º, 6 rs.

El escribano perfecto ó medios para elevar esta noble profesion al grado social que la corresponde según todos los principios de la legislación, con un apéndice comprensivo de todo lo que debe saber puntualmente el notario ó escribano, según las leyes y práctica de los tribunales de España, por D. Santiago de Alvarado y de la Peña. Madrid 1840. Un tomo en 8.º marquilla á 20 rs. rústica.

El franco breton ó los barqueros de Bessons. Madrid 1832. Un tomo en 16.º, 8 rs.

El soldado bisoño, novela de costumbres por Paul de Cook. Madrid 1839. Cuatro tomos en 16.º marquilla, 24 rs. rústica.

Extracto alfabético de cuanto contienen todos los tomos de decretos, por el doctor D. Leon Carbonero y Sol, abogado de los tribunales nacionales y del ilustre colegio de Toledo, catedrático de árabe, frances é italiano de la misma universidad. Obra utilísima á los jueces, abogados, procuradores y escribanos, ayuntamientos, oficinas &c. Madrid 1840. Un tomo en folio 60 rs. rústica.

Fábulas en verso castellano para uso de las escuelas, compuestas por D. Félix María Samaniego: nueva edicion muy correcta y bonita. Madrid 1840. Un tomo en 8.º á 4 rs.

Fastos españoles ó efemérides de la guerra civil desde Octubre de 1832. Dos tomos en 4.º mayor de 700 páginas cada uno, á 160 rs. rústica. Madrid 1840 y 41.

Febrero, ó librería de jueces, abogados y escribanos, comprensiva de los códigos civil, criminal y administrativo, tanto en la parte teórica como en la práctica, con arreglo en un todo á la legislación hoy vigente; por el Ilmo. Sr. D. Florencio García Goyena y D. Joaquín Aguirre. Consta esta nueva edicion del Febrero de nueve tomos en 4.º prolongado, á 216 reales en rústica y 270 en pasta. Segunda edicion. Madrid 1842.

Esta obra, como única en su clase, está recomendada por la dirección general de Estudios, y se da por texto en todas las universidades del reino. (Se continuará.)

— Personajes célebres del siglo XIX por uno que no lo es. La entrega 5.ª del tomo tercero, que se acaba de repartir: contiene la biografía de Mr. Laffitte, siendo las cuatro que le preceden las de Fernando VIII, lord Byron, Luis Felipe I y Zumalacarreui, con sus correspondientes retratos. Esta publicación tiene cada día mayor interes y belleza.

Se suscribe en Madrid en las librerías de Jordan y Cuesta, donde se hallan de venta los tomos encuadrados. En las provincias en los puntos en que se verifica al *Semanario pintoresco*, ó mediante el envío del importe de la suscripción en un libramiento sobre correos al director de la *Revista de Madrid*.

TEATROS.

PRINCIPE. A las cuatro y media de la tarde.

1.º Sinfonia.
 2.º La comedia de gracioso en tres actos, titulada

EL HEROE POR FUERZA.

3.º Intermedio de baile nacional.
 4.º Terminará el espectáculo con un divertido sainete.

A las ocho de la noche.

1.º Sinfonia á completa orquesta.
 2.º Se pondrá en escena el drama nuevo, original, en cinco actos titulado

LA FAMILIA DE FALKLAND.

3.º El divertimento bailable, conocido con el nombre de

LA INGLESA,

dirigido por D. Angel Estrella, quien lo bailará en union de las Sras. Diez (Doña Josefa), Lopez y Mcnendez, y de los Sres. Piga é Hidalgo.

4.º Terminará el espectáculo con el acreditado sainete de D. Ramon de la Cruz, titulado

EL CAREO DE LOS MAJOS.

CRUZ. A las siete y media de la noche.

Sinfonia.
 La acreditada comedia en dos actos, titulada

DOS PADRES PARA UNA HIJA.

Intermedio de baile nacional.
 La comedia tambien en dos actos, titulada

EL RAMILLETE Y LA CARTA.

EDITOR RESPONSABLE M. CHARNI.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.